

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 31 de mayo de 2021

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: YOHN YEYS CÚRVELO MARTÍNEZ Y OTROS.
Demandada: CONSTRUMAS DE LA COSTA S.A.S., CONSORCIO EQUIOBRAS CESAR, PAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES S.A.S., INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS INCOE S.A.S., DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DEL TRABAJO, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SEGUROS BOLIVAR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado: 20001-31-05-004-2021-00049-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

De igual forma, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (Subraya el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, observa el juzgado que, el demandante, no aportó constancia alguna de que cumplió con enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada sociedad, omitiendo lo establecido en el inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Se observa además que no se aportó la dirección de correo electrónico de uno de los demandados “CONSORCIO EQUIOBRAS CESAR”, ni se aportó la dirección de correo electrónico de los llamados como testigos, incumpliendo lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

Estudiada la demanda, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, teniendo en cuenta que, el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. establece como requisito de la demanda, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”* y respecto al tema observa el despacho, que las pretensiones no están debidamente numeradas, asimismo, la apoderada judicial del demandante, solicita en la pretensión primera del título condenas, que se ordene el reintegro laboral al cargo que venía desempeñando o a uno de similares condiciones con igual o mejor asignación salarial. Y de la misma manera, en la pretensión cuarta del título condenas, solicita que se condene a la demandada a pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, desde la fecha del despido hasta el reintegro y en la pretensión la quinta del título condenas la indemnización moratoria por la no consignación de cesantías. peticiones estas que se excluyen entre sí, razón por la cual deben pedirse de manera principal o subsidiaria a consideración del actor.

De igual forma, se observa que el demandante solicita la ineficacia del despido y el reintegro al trabajo y una pensión de invalidez, por lo que en el sentir del juzgado también habría una acumulación indebida de pretensiones por cuanto deberían proponerse como principal y subsidiaria.

Sumado a lo expuesto en precedencia, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. establece como requisito de la demanda, *“...Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, una vez estudiada la demanda, observa el despacho que los hechos número 16, 18, 19, 30, 31, 46, 49 y 57 (2do) y 59, son hechos pero también apreciaciones de la abogada; se observa además que los hechos no están debidamente enumerados y clasificados, ya que el numeral de algunos se encuentra repetido y no tienen una secuencia numérica lógica, por cuanto se nota la ausencia de los hechos número 20 a 29, 37, 40, 44, 48 y 60 a 69.

Por último, el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS, establece como requisito de la demanda *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*. En el acápite de pruebas de la demanda, en las pruebas documentales, el actor señala en la prueba No. 4 del título pruebas N°4 reclamaciones administrativas, *“copia de reclamación administrativa al Ministerio de Trabajo de fecha 18/dic/2020, presentada por el Sr. JOHN YEIS CÚRVELO y SANDRA MILENA ROSADO”*, la reclamación aportada, no corresponde a la fecha señalada.

Adicionalmente, en el título pruebas N°5 trámite de solicitud de pensión ante COLFONDOS, en las pruebas *“copia de respuesta a solicitud 190409-00052”* y *“Copia de fallo de tutela adelantado por COLFONDOS en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena radicado 2020-003747 del 01/Oct/2020”* relacionada en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, no coincide con el número de radicado que se ve en el documento aportado.

Asimismo, en Pruebas N° 7 culpa patronal, las pruebas *“copia del auto que resolvió la impugnación del fallo de tutela de fecha 4 de julio de 2019”* y *“copia del memorial aportando dictamen de calificación de invalidez de Yhon Yeis Curvelo de fecha 11 de marzo de 2019”*, no corresponden a la fecha señalada. De igual forma, en la prueba *“respuesta al derecho de petición de fecha”* no se especifica la fecha, por lo cual no se puede determinar de que documento se trata y de igual manera se aportaron pruebas que no se relacionaron en el acápite de pruebas, las cuales son: las respuestas de *CONSTRUMAS DE LA COSTA S.A.S. a YHON YEIS CURVELO MARTINEZ de fecha 29 de enero de 2019, 11 de febrero de 2019, 17 de febrero de 2020, y asimismo, respuesta de CONSTRUMAS DE LA COSTA S.A.S. a la Doctora Diana Carolina Rodríguez Olivero.* por lo que resulta necesario, que el promotor del juicio corrija los defectos o errores referido en esta acción, entregándola en un solo escrito o se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por YOHN YEYS CÚRVELO MARTÍNEZ Y OTROS, contra CONSTRUMAS DE LA COSTA S.A.S. Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS, abogada titulada, portadora de la T. P. 205.669, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 49.723.683, expedida en Valledupar – Cesar, como apoderada judicial del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5212faeeb532b8075ef7aae5081ff5f925cc855c926d13b5a76426fac6adc39**

Documento generado en 31/05/2021 03:23:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>